

Panamá, 20 de febrero de 2004.

Señora  
María López de Flores  
Alcaldesa  
Distrito de Ocú  
Provincia de Herrera

Señora Alcaldesa:

Dando cumplimiento a las funciones que la ley 38 del 2000 nos confiere como asesores jurídicos de los funcionarios públicos, procedemos a responder su nota No.14 del 12 de febrero de 2004, en la cual nos solicita opinión con fundamento jurídico, en torno al Acuerdo No.1 del 6 de febrero del 2004, emitido por el Consejo Municipal de Ocú, en torno a las Medidas de Apoyo y Participación en las festividades del Manito, Feria de San Sebastián y Carnavales.

Como cuestión previa y por considerarlo relevante al tema de su consulta, deseamos referirnos al criterio emitido por la Procuraduría de la Administración, en la Consulta del 24 de julio de 2000, en torno a este tema. Este despacho recomienda que en vista de no existir una norma jurídica que señale que solo las Juntas Comunales son las competentes para realizar o llevar a cabo actividades temporales; podría el Consejo Municipal, a través de un Acuerdo Municipal, designar una Junta de Festejos, en la cual estén representados: el Alcalde Municipal, como primera autoridad del Distrito, un Concejal, un funcionario de la Tesorería Municipal, el Corregidor, Representantes de Clubes Cívicos y de la Sociedad Civil. Esta Junta de Festejos, podría elaborar un programa de fiestas con contenido cultural, social y con obligación de entregar un informe económico al Consejo Municipal y al Alcalde que deberá destinar lo recaudado a obras en beneficio de la Comunidad.

En cuanto a nuestra opinión jurídica, respecto del Acuerdo No.1 del 6 de febrero de 2004, procedemos a citar el artículo 2 de la ley 38 de 2000, el cual versa sobre la competencia de nuestro despacho, a saber:

“Las Actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extiende al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”  
(el subrayado es nuestro)

Siendo esto así y de acuerdo al artículo 15 de la ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, se establece que los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, solo podrán ser:

1. reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiese dictado mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.
2. podrán ser suspendidos y anulados por los Tribunales Competente, previo los procedimientos que establezca la ley.

De esta forma, es el mismo Consejo Municipal o los Tribunales Competentes, en este caso, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, quienes pueden reformar, suspender o anular el Acuerdo No.1 del 6 de febrero de 2004. En cuanto al procedimiento para impugnar ante la Sala tercera, el mismo se encuentra contenido en la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, la cual en su artículo 13, numeral 8 dispone lo siguiente:

“La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales, municipales.  
Numeral 8: De los acuerdos y de cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Municipales o de las autoridades y funcionarios que de ellos dependan...”

Dicho esto, no es competencia de la Procuraduría de la Administración determinar de la legalidad o no del referido Acuerdo Municipal. Dicho Acto está revestido de la presunción de legalidad mientras el tribunal competente no declare lo contrario, y por ende debe cumplirse.

No obstante, y por considerar que las próximas festividades son oportunidades de realizar actividades de carácter lucrativo que redunden en beneficio de la comuna municipal, nos permitimos exhortarlos a que se trabaje de forma conjunta la organización de estas festividades, y que todas las partes tengan representación y participación y puedan realizar aportes para regular las festividades de tal forma que se cumpla con la ley , y a la vez se beneficie a la comunidad.

Somos del criterio que en todo grupo de trabajo existe diversidad de opiniones y es precisamente esto, lo que hace a un grupo poder aportar iniciativas que emanen de la combinación de todas las ideas. Igualmente, todo grupo tiene un interés común por el cual trabajar y es sobre la base de éste que se toman las decisiones finales. En el caso que nos ocupa, el interés común es el de la Comunidad, para que se goce de días de esparcimiento y diversión sana, y a la vez tengan la oportunidad de realizar actividades que ayuden a impulsar la economía del lugar.

Reiterándole nuestras consideraciones y respeto, y poniéndonos a su disposición en caso de requerir ampliación sobre este u otro tema.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/go/hf.